

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 110014003032**20210009000**

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Pablo Enrique Romero Ruiz, en razón a que de los documentos aportados no se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no presta merito ejecutivo.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro de cuotas pactadas dentro de un contrato de compraventa de un automotor; sin embargo, la exigibilidad de tales conceptos se encuentra supeditada a la acreditación del incumplimiento de la obligación derivada de tal convención. Al respecto, si bien el actor acreditó sumariamente el incumplimiento de la obligación que recaía demandado, lo cierto es que no hay certeza sobre si él cumplió la totalidad de sus obligaciones, o si el incumplimiento alegado recae exclusivamente en el convocado; aunado a ello, no hay seguridad sobre la posibilidad de ejecutar tales conceptos, pues en la clausula quinta del contrato se estipuló que se procedería a solicitar la resolución del contrato ante un eventual incumplimiento, y no su ejecución.

Entonces, el promotor del juicio de cobro no arrimó el título ejecutivo complejo que reuniera la totalidad de los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, esto es, que en él estuviera plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo del ejecutado y que dieran cuenta del incumplimiento, pues, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Pablo Enrique Romero Ruiz contra José Omar Beltrán Venegas, conforme lo expuesto en el presente proveído.

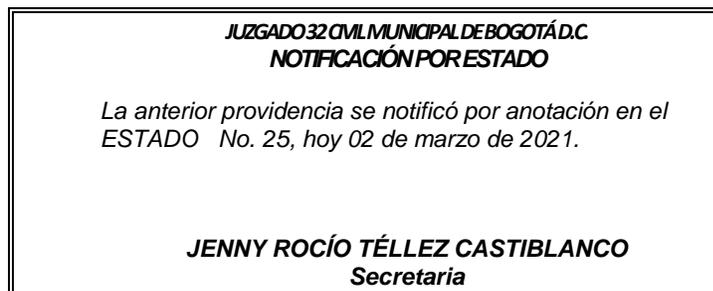
Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2fdf391a7873d65b9afb5fe35a82c2d0358f91fa8e74a19fb0294019d00725

Documento generado en 01/03/2021 06:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>